

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	050013333011-2019-00213-00
DEMANDANTE	JOSÉ ARLEY TORO ZAPATA
DEMANDADO	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Sentencia No	36

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

**HECHOS**

Señaló la parte demandante que ingresó a laborar al servicio del HGM en calidad de empleado público el 20 de agosto de 1988 en el cargo de AUXILIAR AREA SALUD 1 (AUXILIAR ENFERMERÍA), en carrera administrativa.

Que la jornada asignada por el Hospital demandado obedece al sistema de turnos de 12 horas y que habitualmente labora dominicales, festivos, recargos diurnos y nocturnos, horas extras diurnas y nocturnas, según el cuadro de turnos.

Agregó que la entidad demandada aplica la fórmula asignación básica mensual / 220 horas al mes, desde el 1º de enero de 2018 de acuerdo con lo dispuesto en la resolución de gerencia del 17 de noviembre de 2017.

Indicó que según la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado la fórmula que debe ser utilizada para establecer el valor hora mes es la que resulta de dividir la asignación básica mensual sobre 190 horas mensuales, que es el equivalente al total de horas que cubre la jornada ordinaria laboral en un mes y que resulta de multiplicar 44 horas semanales por 4.33 semanas que contiene el mes.

Que en consecuencia, existe una diferencia de \$1.733 por hora laborada para el año 2018 y que así se le ha venido cancelando al demandante de forma deficitaria el valor de hora básico

Explicó que como consecuencia las horas extras diurnas y nocturnas, recargos diurnos y nocturnos y las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos, como también los compensatorios se liquidan de manera insuficiente, por lo tanto salarios y prestaciones legales se están cancelando de forma equivocada.

Que además también se ha cancelado de forma deficitaria el valor de dominicales y festivos laborados habitualmente, pues no se ha dado aplicación a lo dispuesto en el Decreto Ley 1042 de 1978 artículos 33 y 39.

Conforme a los anteriores hechos formula las siguientes

### **PRETENSIONES**

**"1.** Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio expedido por el Hospital General de Medellín, cuyo radicado es HGM 01200000000002019000212 de fecha 09/01/2019, según desprendible o sticker adherido al oficio referido; oficio por medio del cual se dio respuesta negativa al agotamiento de vía gubernativa presentado el día 17/12/2018.

**2.** Consecuencialmente y a título de restablecimiento del derecho –laboral-, solicito que el Hospital General de Medellín reconozca y pague a mi poderdante los siguientes conceptos laborales:

**3.** Solicito se de aplicación al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, en el sentido de que mi mandante ha tenido y tiene una jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales, todas las horas que labore de más de dicho horario son suplementarias y aplique correctamente la fórmula apegada a la normatividad: Salario básico mensual/190 horas mensuales.

**4.** Solicito se reconozca y pague la reliquidación y reajuste del valor hora básico del salario conforme a la fórmula que consulte la ley y la jurisprudencia: Salario Básico Mensual/190 horas mensuales.

**5.** solicito se reconozca y pague la reliquidación y reajuste del valor de dominicales y festivos con sus respectivos recargos, conforme al artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.

**6.** Solicito se reconozca y pague la reliquidación y reajuste de los compensatorios por haber laborado dominicales y festivos.

**7.** Conforme a las reliquidaciones y reajuste dispuestos en las peticiones anteriores, se debe reconocer y pagar a mi mandante la reliquidación y reajuste de los siguientes conceptos ya causados y los que llegare a causar a futuro, como consecuencia de la reliquidación salarial y prestacional: las horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos, los salarios y prestaciones sociales legales: cesantías e intereses a las cesantías.

**8.** Se reliquide y reajuste los aportes o cotizaciones al sistema general de pensiones ya causados y los que se llegaren a causar, por los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

**9.** Que los valores adeudados se cancelen debidamente indexados.

**10.** Que una vez se profiera sentencia y esté ejecutoriada, el demandado cancele los rubros dispuestos en la condena, conforme a los artículos 192, 194 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

**11.** Que se condene en costas al demandado."

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Invocó como normas vulneradas la Constitución Política de 1991, Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 29, 53, 121, 122, 123, 124, 125, 128, 150, 210, 286, 287, 313.

De la Ley 489 de 1998, Artículo 68° Parágrafo 1o. Del Decreto Ley 1042 de 1978, Artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42.

Del Decreto Ley 1045 de 1978, Artículos 3, 4, 5.

De la Ley 27 de 1992, Artículo 2.

De la Ley 443 de 1998, Artículo 3 Parágrafo 1 o y 2°, Artículo 87 Parágrafo.

De la Ley 909 de 2004, Artículo 1, 22.

Decretos leyes 2400 y 3074 de 1968, ley 153 de 1887 art. 8o, decreto 1222 de 1986, ley 13 de 1984, ley 61 de 1987.

Decreto Municipal 1364 de septiembre de 2012, Artículos 290 al 328.

Decreto Municipal 883 de junio de 2015 artículos 9, 42, 43, 44, 49, 58, 73, 74, 121, 230, 245, 261.

Resolución No. 135G de marzo 23 de 2004 emitida por el Hospital General de Medellín.

Resolución No. 0186 G de mayo 31 de 2005 emitida por el Hospital General de Medellín.

Memorando No. 001888del24 de julio de 2008 emitida por el Hospital General de Medellín.

Como concepto de violación en síntesis manifestó que el acto administrativo acusado adolece de falsa motivación porque distorsiona la realidad, basado en una situación jurídica que es falsa, pues se afirma que los salarios se reconocen y pagan conforme al decreto ley 1042 de 1978 cuando no corresponde a la realidad y que además el Consejo de Estado en su Sección Segunda ha proferido múltiples sentencias que han condenado al HGM en el punto de la reliquidación del valor hora y no obstante la entidad persiste en desconocer las sentencias del alto tribunal.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA**

La parte demandada dio respuesta a la demanda de forma oportuna (fls. 200 y siguientes) oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda, manifestó en síntesis que para calcular el valor hora se divide 44 horas semanales entre 6 días laborales, lo que arroja 7.33, los cuales se multiplican por 30 días para un total de 220 horas.

Que dicha fórmula surge al considerar que las 44 horas laborales a la semana (Decreto 1042 de 1978) deben ser laboradas en 6 días a la semana, toda vez que el séptimo día está destinado para el descanso y que además se encuentra remunerado dentro de la asignación básica mensual.

Indicó que las 220 horas resultan de sumar 190 horas que corresponden a la jornada laboral, antes señalada, más las 30 horas correspondientes al descanso remunerado en la asignación mensual de 4 días al mes.

Agregó que la parte actora interpreta erróneamente el artículo 33 de la Ley 1042 de 1978, al pretender calcular el valor de la hora bajo la fórmula que el presenta, pues este artículo establece únicamente cuantas son las horas que efectivamente se debe laborar a la semana, 44 horas o máximo 66 cuando se labora bajo el sistema de turnos.

Igualmente propuso como excepciones inepta demanda por falta de requisitos formales, prescripción, desconocimiento del bloque de

constitucionalidad, interpretación errónea, procedencia de apartarse del precedente judicial relacionado por el actor en su demanda, inexistencia del derecho, inexistencia de reconocimiento de horas extras, legalidad del acto administrativo demandado y cualquier otra excepción que se encuentre debidamente probada.

### **TRÁMITE DECRETO 806 DE 2020**

Por auto del 13 de julio de 2020 (archivo 04AutoResuelveExcepciones011201900213.pdf) el Despacho en virtud de la expedición del Decreto 806 de 2020 resolvió declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y diferir el estudio de la excepción de prescripción para el momento de la sentencia, así mismo ordenó tener como pruebas las documentales aportadas sugiriendo a las partes acogerse a la sentencia anticipada de que trata el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por encontrar que el proceso contenía las pruebas necesarias para dictar sentencia de fondo.

### **ALEGATOS DE LAS PARTES Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La parte demandada HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN en la oportunidad legal correspondiente presentó su escrito de alegatos de conclusión haciendo una relación de los antecedentes de la demanda y de los hechos no probados, manifestó que la parte actora no logró demostrar que el HGM liquidó y pagó erróneamente la jornada laboral, pues realizó una interpretación apartada del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 según la cual la jornada laboral es de 44 horas arrojando como resultado mensual 190 horas.

Adveró que las sentencias aportadas por la parte actora declaran que la jornada de trabajo de los empleados públicos es de 44 horas semanales para un total de 220 horas mensuales y que igual interpretación conservan las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Medellín que procedió a citar.

Explicó que a un empleado público se le pagan 220 horas mensuales, de las cuales 190 son efectivamente laboradas y las restantes 30 corresponde al descanso remunerado y que por tanto estas últimas no se integran para efectos de calcular el periodo o tiempo que el funcionario público ejerce su labor.

Entonces si un empleado labora más de 190 horas al mes, cada hora adicional deberá ser liquidada y pagada como hora extra sin exceder 50 horas conforme al Decreto 1042 de 1978.

Concluyó solicitando al Despacho declarar improcedentes las pretensiones de la demanda y en consecuencia se absuelva al HGM de las súplicas de la demanda.

La PARTE DEMANDANTE en oportunidad procesal presentó su escrito de alegaciones finales, haciendo énfasis en la jurisprudencia aportada y

conforme a la que se han concedido las pretensiones de la demanda en casos similares.

Aseveró que la prueba obrante en el proceso permite establecer claramente que la entidad ha venido liquidando y cancelando de forma deficitaria a la parte demandante la remuneración, recargos y compensatorios a los que tiene derecho por laborar horas extras, diurnas, nocturnas en dominicales y festivos.

El Ministerio Público no presentó concepto.

## **CONSIDERACIONES**

### **Tesis de la parte demandante**

Considera que los actos administrativos demandados son nulos, toda vez que la entidad demandada liquida y paga el trabajo dominical y en festivos, horas extras y recargos con un valor hora mes que no corresponde a lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia.

### **Tesis de la parte demandada**

Considera que las pretensiones deben ser denegadas, toda vez que los actos administrativos proferidos se ajustan a la legalidad, ya que la entidad reconoció, liquidó y pagó el valor hora conforme a lo establecido en la ley.

### **Problema jurídico**

Debe el Juzgado establecer si los actos administrativos demandados, se ajustan a la legalidad, por lo que se analizará si el Hospital General de Medellín está pagando al demandante el trabajo correspondiente a trabajo en dominicales y festivos, horas extras, compensatorios y demás emolumentos de conformidad con lo que disponen la normas que gobiernan la jornada laboral de sus empleados.

## **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO**

A continuación el Juzgado analizará las pretensiones de la demanda en dos grupos atendiendo a la temática que debe abordarse para cada grupo, así:

- En primer lugar lo que tiene que ver con la reliquidación de horas extras, dominicales, festivos, recargos y otros con aplicación de la fórmula salario básico mensual/ 190 horas mensuales
- En segundo lugar lo que concierne a la reliquidación de horas extras, dominicales, festivos, recargos y otros con aplicación del decreto 1042 de 1978.

### **RELIQUIDACIÓN DEL VALOR HORA MES CON APLICACIÓN DE FORMULA SALARIO BASICO MENSUAL/190**

Solicitó la parte actora lo siguiente:

3. Solicito se de aplicación al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, en el sentido de que mi mandante ha tenido y tiene una jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales, todas las horas que labore de más de dicho horario son suplementarias y aplique correctamente la fórmula apegada a la normatividad: Salario básico mensual/ 190 horas mensuales.

- 
4. Solicito se reconozca y pague la reliquidación y reajuste del valor hora básico del salario conforme a la fórmula que consulte la ley y la jurisprudencia: Salario básico mensual / 190 horas mensuales.

Indicó que el Hospital General de Medellín paga las horas extras, dominicales, festivos y demás emolumentos utilizando una formula consistente en asignación básica mensual / 220 horas al mes.

Que sí bien el Hospital accionado mediante una resolución reconoció y pagó al demandante la reliquidación del salario hora básica, dicho pago se realizó con 220 horas mes, pues anteriormente liquidaba con 240 horas mes.

Como respaldo de su solicitud señala de acuerdo con la jurisprudencia la fórmula que se debe aplicar es de asignación básica mensual sobre 190 horas.

Por su parte, la entidad accionada sostiene que 30 horas mensuales corresponden a descanso remunerado y que por tanto el valor hora mes debe ser calculado con 220 horas, pues de hacerlo con 190 horas, se estarían omitiendo las 30 horas de descanso, horas que también son remuneradas y que por tanto deben hacer de la base para liquidar el valor de la hora mes.

Para iniciar es necesario precisar que sobre el valor hora mes no hay sentencia de unificación del Consejo de Estado que haya fijado el derrotero definitivo que debe ser utilizado para su liquidación.

Cabe indicar que sí bien el Consejo de Estado Sección Segunda ha incluido en algunas de sus sentencias la liquidación del valor hora mes a partir de 190, también anteriormente acudía a la aplicación de 220 horas mes.

Este aspecto ha sido analizado por el Tribunal Administrativo de Antioquia en algunas de sus salas, razonamientos que han llevado a la conclusión de que al realizar el cálculo con 190 horas mes se desconocen las 30 horas mensuales de descanso, las cuales también son remuneradas, veamos:

*“Sin embargo, respecto del valor hora, es pertinente hacer claridad que aunque en algunas providencias el Consejo de Estado ha calculado dicho valor sobre una jornada de 190 horas mensuales para efectos de establecer el trabajo que genere recargos nocturnos y trabajo en dominicales y festivos, en sentir de esta Sala de Decisión, ello comportaría el desconocimiento de las 30 horas que son destinadas para el descanso cuya remuneración se encuentra incluida dentro de la asignación básica mensual, la cual se obtiene de una jornada de 44 horas semanales y/o 220 mensuales, con un factor de 7.33, razón por la cual debe diferenciarse que, una cosa es el valor hora sobre la jornada de 44 horas semanales y/o 220 mensuales y otra diferente es que sobre esa jornada ordinaria legal, las horas que efectivamente deben ser laboradas en el mes asciendan a 190 horas mensuales, pues son el resultado de descontar de las 220 horas mensuales remuneradas, las 30 horas destinadas al descanso cuya remuneración se encuentra incluida dentro de la asignación básica mensual. Así las cosas, para calcular el valor de la hora, debe partirse de la aplicación de la siguiente fórmula: el valor del salario básico mensual del empleado multiplicado por los 12 meses del año y dividido por 365 días y a la vez dividido por 7.33 horas, factor éste último que como se dijo, es obtenido de dividir el número de horas semanales (44) por los días laborales (6), o lo que es lo mismo: **Factor Hora = Salario básico x 12 meses ÷ 365 días ÷ 7.33 horas.**”* Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, MP: LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO, Medellín 23 de agosto de 2018, radicado No. 05001-23-33-000-2017-00705-00.

De conformidad con lo anterior se concluye que la jornada laboral de los empleados públicos del nivel territorial está fijada en 44 horas semanales que deben ser laboradas en 6 días de la semana, toda vez que el día séptimo está destinado para el descanso, y éste se encuentra remunerado dentro del salario mensual y que éste tiempo de descanso remunerado incluso se tiene en cuenta para el cálculo y pago de aportes a la seguridad social así como para el pago de prestaciones.

Esta postura también ha sido reiterada por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia como por ejemplo en sentencia 0500133333009 201501011 01, providencias donde se explican de forma detallada las razones por las que se consideró necesario apartarse de las 190 horas que ha utilizado últimamente el Consejo de Estado para la liquidación del factor hora mes.

En consecuencia y de conformidad con los anteriores planteamientos las pretensiones que tienen que ver con la reliquidación del factor hora mes serán denegadas, toda vez que al analizar tanto los argumentos contenidos en las providencias del Tribunal Administrativo de Antioquia, que señalan que el valor hora mes debe establecerse con 220 horas, así como los argumentos contenidos en las sentencias del Consejo de Estado que han fijado el valor hora con 190 horas mes, el Juzgado considera que la postura del Tribunal expuesta en la sentencias mencionadas, es coherente y se halla razonablemente fundada tanto en las normas que regulan la jornada laboral ordinaria de los empleados públicos así como en las operaciones matemáticas que son aplicables para el efecto.

**RELIQUIDACIÓN DE DOMINICALES, FESTIVOS,  
COMPENSATORIOS, HORAS EXTRAS DIURNAS Y NOCTURNAS,  
RECARGOS DIURNOS Y NOCTURNOS, HORAS DIURNAS Y  
NOCTURNAS LABORADAS HABITUALMENTE EN DOMINICALES Y  
FESTIVOS, SALARIOS, PRESTACIONES: CESANTÍAS E INTERESES  
A LAS CESANTÍAS**

El demandante solicitó lo siguiente:

5. Solicito se reconozca y pague la reliquidación y reajuste del valor de dominicales y festivos con sus respectivos recargos, conforme al artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.
6. Solicito se reconozca y pague la reliquidación y reajuste de los compensatorios por haber laborado dominicales y festivos.
7. Conforme a las reliquidaciones y reajustes dispuestos en las peticiones anteriores, se debe reconocer y pagar a mi mandante la reliquidación y reajuste de los siguientes conceptos ya causados y los que llegare a causar a futuro, como consecuencia de la reliquidación salarial y prestacional: las horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos, los salarios y las prestaciones sociales legales: cesantías e intereses a las cesantías.
8. Se reliquide y reajuste los aportes o cotizaciones al sistema general de pensiones ya causados y los que se llegaren a causar, por los riesgos de invalidez, vejez y muerte.
9. Que los valores adeudados se cancelen debidamente indexados

La parte actora aportó como prueba un dictamen pericial rendido por la contadora BERTA INES BETANCUR LOPEZ, no obstante el mismo no puede ser utilizado como prueba de los faltantes reclamados toda vez que fue elaborado con la formula salario básico mes / 190 y adicionalmente no se incluyó el tiempo comprendido del 17 de diciembre de 2015 al 15 de mayo de 2016, así como tampoco el tiempo posterior 31 de octubre de 2018.

En consecuencia el estudio se realizará a partir de las pruebas documentales aportadas, en especial los cuadros de turnos y colillas de pago.

A continuación se confrontarán una a una las pretensiones del demandante de cara a las pruebas aportadas y a la norma sobre jornada laboral a fin de verificar sí como se afirma en la demanda, los valores pagados por el Hospital son deficitarios.

## **1- COMPENSATORIOS**

Sobre los compensatorios el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

*"Sobre el reconocimiento de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos.*

*Ciertamente al tenor del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual o permanentemente los domingos y festivos tienen derecho, además de la remuneración allí prevista, **al disfrute de un día compensatorio**, sin perjuicio de la remuneración ordinaria por haber laborado el mes completo". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-2013)*

De la cita jurisprudencial se concluye que quien labora en días de descanso remunerado tiene derecho de conformidad con lo dispuesto en

el Decreto 1042 de 1978, a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual.

De otro lado cuando dicho descanso compensatorio no se concede, o cuando el funcionario opta por que se retribuya o "compense" en dinero (si el trabajo dominical es ocasional), la retribución por el trabajo festivo realizado debe incluir además el valor de un día ordinario adicional.

Cabe precisar que el demandante radicó la solicitud que dio origen al acto administrativo demandado el día 17 de diciembre de 2018 por lo que teniendo en cuenta la prescripción trienal se verificará sí del 17 de diciembre de 2015 en adelante se han reconocido los compensatorios por dominicales o festivos laborados.

Lo anterior hasta el mes de abril de 2019 toda vez que el cuadro de turnos aportado comprende hasta el citado mes y año (pdf. 244)

En este orden de ideas, cotejados los cuadros de turnos del 17 de diciembre de 2015 hasta el 30 de abril de 2019, se encuentra que la parte demandante laboró los siguientes días dominicales y festivos así:

Mes Año	Domingo laborado	Festivo laborado	Días no laborados en la semana siguiente al dominical o festivo laborado
Diciembre 2015	20		Lunes 21, miércoles 23, viernes 25
	27		Lunes 28, martes 29, miércoles 30 y jueves 31
Enero 2016		1	Sábado 2
	3		Martes 5, jueves 7 y sábado 9
	10		Lunes 11, miércoles 13, jueves 14
	31		Lunes 1, jueves 4, viernes 5
Febrero 2016	7		Lunes 8, miércoles 10, jueves 11
Marzo 2016	6		Lunes 7, miércoles 9, jueves 10
	27		Lunes 28, jueves 31
		21, 24, 25	Martes 22, miércoles 23, sábado 26, lunes 28
Abril 2016	17		Lunes 18 y jueves 21
Mayo 2016	1	1	Lunes 2, miércoles 4,
	22		Lunes 23, jueves 26, viernes 27, sábado 28
	29		Lunes 30, miércoles 1, jueves 2, viernes 3
Junio 2016	19		Lunes 20, jueves 23, viernes 24
	26		Lunes 27, miércoles 29, jueves 30
Julio 2016	3		Martes 5, jueves 7, viernes 8
		4	
		20	Jueves 21, sábado 23
	31		Lunes 1, jueves 4, viernes 5
Agosto 2016	7		Lunes 8, miércoles 10
Septiembre 2016	18		Lunes 19, viernes 23, sábado 24
Octubre 2016	2		Lunes 3, jueves 6, viernes 7
	9		Lunes 10, miércoles 12, jueves 13, sábado 15
	16		Miércoles 19, jueves 20
		17	
Noviembre 2016	6		Lunes 7, jueves 10, viernes 11
	13		Lunes 14, jueves 17, viernes 18
	20		Lunes 21, miércoles 23, jueves 24
Diciembre 2016	4		Lunes 5, martes 6, miércoles 7, jueves 8
	11		Lunes 12, jueves 15, viernes 16
	18		Lunes 19, miércoles 21, jueves 22,
Enero 2017		1	Lunes 2, martes 3
	29		Lunes 30, martes 31, miércoles 1, jueves 2

Febrero 2017	12		Lunes 13, jueves 16, viernes 17
Marzo 2017	19		Lunes 20, jueves 23, viernes 24
	26		Lunes 27, miércoles 29,
Abril 2017		13	Viernes 14, sábado 15, domingo 16
	23		Lunes 24, jueves 27, sábado 29
Mayo 2017	7		Lunes 8, jueves 11, viernes 12
	14		Lunes 15, miércoles 17, jueves 18
		29	Jueves 1, viernes 2
Junio 2017	4		Lunes 5, miércoles 7, jueves 8
Julio 2017	2		Lunes 3, miércoles 5, jueves 6,
		20	Sábado 22
	23		Martes 25, viernes 28, sábado 29, domingo 30
Agosto 2017	6		Lunes 7, jueves 10, viernes 11
	13		Lunes 14, miércoles 16, jueves 17
Septiembre 2017	10		Lunes 11, jueves 14, viernes 15
	17		Lunes 18, martes 19
	24		Lunes 25, jueves 28
Octubre 2017	1		Lunes 2, miércoles 4
Noviembre 2017	12		Lunes 13, jueves 16, viernes 17
	19		Lunes 20, miércoles 22, jueves 23
Diciembre 2017	3		Lunes 4, miércoles 6, jueves 7
		8	Sábado 9
	10		Martes 12, viernes 15, sábado 16
	24		Lunes 25, jueves 28, viernes 29, domingo 31
Enero 2018		1	Martes 8, jueves 4, sábado 6
	7		Martes 9, miércoles 10, sábado 13
	14		Lunes 15, jueves 18, viernes 19
	21		Lunes 22, miércoles 24, jueves 25, viernes 26, domingo 28
Febrero 2018	11		Lunes 12, miércoles 14
Marzo 2018	4		Martes 6, miércoles 7, viernes 9, sábado 10, domingo 11
	18		Lunes 19, miércoles 21, jueves 22
		29	Viernes 30, sábado 31, domingo 1, lunes 2
Abril 2018	15		Lunes 16, jueves 19, viernes 20
	22		Lunes 23, jueves 26
Mayo 2018		1	Miércoles 2, jueves 3
	20		Jueves 24, viernes 25
	27		Lunes 27, miércoles 30, jueves 31
Junio 2018	3		Lunes 4, viernes 8, sábado 9
		11	Martes 12, miércoles 13, sábado 16
	17		Lunes 18, miércoles 20, jueves 21, viernes 22
	24		Lunes 25, jueves 28, viernes 29
Julio 2018	1		Lunes 2, martes 3, miércoles 4
	22		Martes 24, viernes 27, sábado 28
Agosto 2018	5		Jueves 9, viernes 10, sábado 11, domingo 12, lunes 13
		7	
		20	Martes 21, miércoles 22, sábado 25
	26		Lunes 27, jueves 30
Septiembre 2018	2		Lunes 3, miércoles 5, jueves 6,
	23		Lunes 24, jueves 27, viernes 28
	30		Lunes 1, miércoles 3, jueves 4
Octubre 2018	N/A	N/A	
Noviembre 2018	4		Lunes 5, jueves 8, viernes 9
	11		Lunes 12, viernes 16, sábado 17
	25		Lunes 26, jueves 29, viernes 30
Diciembre 2018	2		Martes 4, viernes 7, sábado 8
	9		Lunes 10, jueves 13, viernes 14
	16		Lunes 17, miércoles 19, viernes 21
		25	Miércoles 26, jueves 27
Enero 2019		1	Miércoles 2, viernes 4
	6		Martes 8, miércoles 9
	27		Lunes 28, miércoles 30, viernes 1

Febrero 2019	3		Lunes 4, jueves 7, viernes 8
	10		Lunes 11, martes 12, miércoles 13
Marzo 2019	24		Lunes 25, jueves 28, viernes 29
	31		Lunes 1, miércoles 3, sábado 6
Abril 2019	14		Lunes 15, miércoles 17

Adicionalmente de conformidad con las colillas de pago se encontró demostrado que el Hospital demandado pagó los siguientes compensatorios:

Quincena- mes-año	Concepto	Cant.	Valor
1/01/2016	Compensatorio	1	\$ 71.249
1/02/2016	Compensatorio	1	\$ 71.249
2/03/2016	Compensatorio	1	\$ 71.249
2/04/2016	Compensatorio	1	\$ 71.249
2/05/2016	Compensatorio	1	\$ 71.249
2/06/2016	Compensatorio	1	\$ 71.249
1/07/2016	Compensatorio	1	\$ 71.249
2/07/2016	Compensatorio	1	\$ 71.249
2/08/2016	Compensatorio	1	\$ 71.249
1/10/2016	Compensatorio	1	\$ 71.249
1/11/2016	Compensatorio	1	\$ 71.249
1/12/2016	Compensatorio	1	\$ 71.249
1/01/2017	Compensatorio	1	\$ 75.880
2/02/2017	Compensatorio	1	\$ 75.880
1/03/2017	Compensatorio	1	\$ 75.880
2/04/2017	Compensatorio	1	\$ 75.880
1/05/2017	Compensatorio	1	\$ 75.880
1/06/2017	Compensatorio	1	\$ 75.880
2/07/2017	Compensatorio	1	\$ 75.880
1/08/2017	Compensatorio	1	\$ 75.880
1/09/2017	Compensatorio	1	\$ 75.880
2/09/2017	Compensatorio	1	\$ 75.880
2/11/2017	Compensatorio	1	\$ 75.880
1/12/2017	Compensatorio	1	\$ 75.880
2/12/2017	Compensatorio	1	\$ 75.880
1/01/2018	Compensatorio	1	\$ 80.508
2/01/2018	Compensatorio	1	\$ 80.508
1/03/2018	Compensatorio	1	\$ 80.508
2/04/2018	Compensatorio	1	\$ 80.508
2/05/2018	Compensatorio	1	\$ 80.508
1/06/2018	Compensatorio	1	\$ 80.508
2/06/2018	Compensatorio	1	\$ 80.508
2/07/2018	Compensatorio	1	\$ 80.508
1/08/2018	Compensatorio	1	\$ 80.508
2/08/2018	Compensatorio	1	\$ 80.508
2/09/2018	Compensatorio	1	\$ 80.508
1/11/2018	Compensatorio	1	\$ 80.508

2/11/2018	Compensatorio	1	\$ 80.508
1/12/2018	Compensatorio	1	\$ 80.508
2/12/2018	Compensatorio	1	\$ 80.508
1/01/2019	Compensatorio	2	\$ 170.678
2/03/2019	Compensatorio	1	\$ 85.339
2/04/2019	Compensatorio	1	\$ 85.339
1/07/2019	Compensatorio	1	\$ 85.339
1/08/2019	Compensatorio	1	\$ 85.339

Así las cosas es evidente que sí bien es cierto que la parte demandante ha laborado en días festivos y dominicales, también lo es que la entidad accionada ha reconocido los correspondientes compensatorios, luego no se encuentra sustento fáctico probado, a partir del cual pueda reconocerse y ordenarse el pago de compensatorios.

Igualmente el cuadro de turnos (pdf 244) demuestra que durante varias semanas del periodo analizado, la parte actora disfrutó de varios días de descanso a pesar de no haber laborado el día domingo o festivo lo que revela que la entidad si otorgó los compensatorios.

La ley y la jurisprudencia señalan que sí se concede el día de compensatorio, tal y como lo ha hecho la entidad demandada, según se desprende del análisis de los cuadros de turnos, el valor de ese día compensatorio se entiende incluido en la remuneración mensual o quincenal del servidor, de suerte que no existe obligación de pagarlo con un día de salario adicional.

El art. 39 del decreto 1042 de 1978 sobre compensatorios determina:

*"ARTICULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, **más el disfrute de un día de descanso compensatorio**, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*

***La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.***

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos".*  
(Negrillas ajenas al texto)

Para concluir en cuanto a compensatorios se refiere no se probaron pagos deficitarios o compensatorios no concedidos.

## **2- DOMINGOS Y FESTIVOS DIURNOS CON COMPENSATORIO**

En lo que concierne al reconocimiento y pago **del reajuste del 100% por los días domingos y festivos** laborados efectivamente y cancelados por un valor inferior al que señala la ley, se tiene que la norma que regula el caso es el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, norma que prescribe lo siguiente:

**"ARTICULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS.** Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

*La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos".*

Ahora bien sobre la manera de liquidar el trabajo realizado en festivos y dominicales **con** compensatorios, el Consejo de Estado ha determinado las pautas a seguir con el siguiente ejemplo:

**"Se observa claramente en el expediente entre los folios 126 a 175, la constancia de pagos efectuadas por el Hospital a la señora LIA DEL SOCORRO DUQUE JIMENEZ, de la que se infiere que para el mes de enero de 1995, la actora trabajó 11 horas en el rubro de "DOMINGO DIURNO", con una retribución de \$11.681. De multiplicar el salario hora por las horas trabajadas, se demuestra como el Hospital pagó el trabajo dominical de manera sencilla, e incluso pagó por debajo de la hora sencilla, veamos: Valor hora de \$1284 (48 hrs. Sem.) X 11 horas laboradas en día domingo = \$14.124. Por el doble = \$28.248. El Hospital pagó \$11.681"** (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección "A", Magistrado Ponente GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, 24 de enero de 2008, radicación 05001233100019980218501 (7724-05))

En consecuencia el juzgado pasará a analizar los pagos realizados por la entidad demandada a fin de verificar si la liquidación se aviene a lo explicado de tiempo atrás por el Consejo de Estado, previas las siguientes aclaraciones:

- Todos los datos y valores fueron extraídos de los desprendibles de sueldo aportados.
- Como quiera que la reclamación en sede administrativa fue radicada el día 17 de diciembre de 2018 (pdf 24), se realizó la liquidación a partir de la segunda quincena de 2015 en virtud de la prescripción trienal.
- El valor de la hora fue establecido con el sueldo básico pagado en la respectiva quincena
- A partir de la segunda quincena de 2018, el Hospital cambio la denominación "sueldo básico" por la de "días ordinarios"

Domingo y festivo diurno con compensatorio 200% (valor de la hora 100% + valor del recargo 100%)											
Quin cena- Mes	año	PDF	SUELDOBASICO y/o DIAS ORDINARIOS	TOTA L DE DIAS PAGA DOS	valor hora según sueldo	N° de horas domin go	N° de hora s festi vo	Valor pagado por el HGM por domingo	Valor pagado por el HGM por festivo	Valor que debió pagar	diferencia

2-dic	2015	66	\$ 1.062.718	16	\$ 8.302	0	1	\$ -	\$ 8.302	\$ 16.605	\$ 8.303
1-ene	2016	67	\$ 929.878	14	\$ 8.302	12	1	\$ 99.630	\$ 8.302	\$ 215.865	\$ 107.933
2-ene	2016	68	\$ 1.062.718	16	\$ 8.302	13	0	\$ 107.932	\$ -	\$ 215.865	\$ 107.933
1-feb	2016	69	\$ 1.142.342	14	\$ 10.199	1	0	\$ 23.996	\$ 604	\$ 20.399	-\$ 4.201
2-feb	2016	70	\$ 997.480	14	\$ 8.906	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1-mar	2016	71	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2-mar	2016	72	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	12	12	\$ 106.873	\$ 106.873	\$ 427.492	\$ 213.746
1-abr	2016	73	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	1	0	\$ 8.906	\$ -	\$ 17.812	\$ 8.906
2-abr	2016	74	\$ 997.480	14	\$ 8.906	12	0	\$ 106.873	\$ -	\$ 213.746	\$ 106.873
1-may	2016	75	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	1	0	\$ 8.906	\$ -	\$ 17.812	\$ 8.906
2-may	2016	76	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	12	1	\$ 106.873	\$ 8.906	\$ 231.558	\$ 115.779
1-jun	2016	77	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	1	0	\$ 8.906	\$ -	\$ 17.812	\$ 8.906
2-jun	2016	78	\$ 997.480	14	\$ 8.906	12	0	\$ 106.873	\$ -	\$ 213.746	\$ 106.873
1-jul	2016	79	\$ 997.480	14	\$ 8.906	12	0	\$ 106.873	\$ -	\$ 213.746	\$ 106.873
2-jul	2016	80	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	13	12	\$ 115.779	\$ 106.873	\$ 445.304	\$ 222.652
1-ago	2016	81	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	1	12	\$ 8.906	\$ 106.783	\$ 231.558	\$ 115.869
2-ago	2016	82	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	1	0	\$ 8.906	\$ -	\$ 17.812	\$ 8.906
1-sep	2016	83	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2-sep	2016	85	\$ 854.983	12	\$ 8.906	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1-oct	2016	84	\$ 997.480	14	\$ 8.906	12	0	\$ 106.873	\$ -	\$ 213.746	\$ 106.873
2-oct	2016	87	\$ 1.139.978	16	\$ 8.906	13	12	\$ 115.779	\$ 106.873	\$ 445.304	\$ 222.652
1-nov	2016	88	\$ 997.480	14	\$ 8.906	12	1	\$ 106.873	\$ 8.906	\$ 231.558	\$ 115.779
2-nov	2016	89	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1-dic	2016	90	\$ 926.232	13	\$ 8.906	12	0	\$ 106.873	\$ -	\$ 213.746	\$ 106.873
2-dic	2016	91	\$ 1.139.978	16	\$ 8.906	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1-ene	2017	93	\$ 997.480	14	\$ 8.906	12	0	\$ 106.873	\$ -	\$ 213.746	\$ 106.873
2-ene	2017	94	\$ 356.243	5	\$ 8.906	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1-feb	2017	95	\$ 1.170.614	15	\$ 9.755	13	0	\$ 130.252	\$ -	\$ 253.633	\$ 123.381
2-feb	2017	96	\$ 834.677	11	\$ 9.485	1	0	\$ 9.485	\$ -	\$ 18.970	\$ 9.485
1-mar	2017	98	\$ 1.138.196	15	\$ 9.485	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2-mar	2017	99	\$ 1.138.196	15	\$ 9.485	12	0	\$ 113.820	\$ -	\$ 227.639	\$ 113.819
1-abr	2017	100	\$ 1.138.196	15	\$ 9.485	2	1	\$ 18.970	\$ 9.485	\$ 56.910	\$ 28.455
2-abr	2017	101	\$ 1.062.316	14	\$ 9.485	12	1	\$ 113.820	\$ 9.485	\$ 246.609	\$ 123.304
1-may	2017	102	\$ 1.062.316	14	\$ 9.485	12	0	\$ 113.820	\$ -	\$ 227.639	\$ 113.819
2-may	2017	103	\$ 1.214.078	16	\$ 9.485	1	12	\$ 9.485	\$ 113.820	\$ 246.610	\$ 123.305
1-jun	2017	104	\$ 531.158	7	\$ 9.485	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2-jun	2017	105	\$ 531.158	7	\$ 9.485	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1-jul	2017	106	\$ 1.138.196	15	\$ 9.485	1	1	\$ 9.485	\$ 9.485	\$ 37.940	\$ 18.970
2-jul	2017	107	\$ 1.062.316	14	\$ 9.485	12	12	\$ 113.820	\$ 112.820	\$ 455.278	\$ 228.638
1-ago	2017	108	\$ 1.062.316	14	\$ 9.485	12	0	\$ 113.820	\$ -	\$ 227.639	\$ 113.819
2-ago	2017	109	\$ 1.214.076	16	\$ 9.485	2	0	\$ 18.970	\$ -	\$ 37.940	\$ 18.970
1-sep	2017	110	\$ 1.062.316	14	\$ 9.485	12	0	\$ 113.820	\$ -	\$ 227.639	\$ 113.819
2-sep	2017	111	\$ 1.062.316	14	\$ 9.485	12	0	\$ 113.820	\$ -	\$ 227.639	\$ 113.819
1-oct	2017	112	\$ 1.138.196	15	\$ 9.485	1	0	\$ 9.485	\$ -	\$ 18.970	\$ 9.485
2-oct	2017	314	\$ -	1	\$ -	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1-nov	2017	115	\$ 531.158	7	\$ 9.485	12	0	\$ 113.820	\$ -	\$ 227.639	\$ 113.819
2-nov	2017	116	\$ 1.062.316	14	\$ 9.485	1	0	\$ 9.485	\$ -	\$ 18.970	\$ 9.485

1-dic	2017	117	\$ 1.062.316	14	\$ 9.485	12	0	\$ 113.820	\$ -	\$ 227.639	\$ 113.819
2-dic	2017	118	\$ 1.138.196	15	\$ 9.485	12	0	\$ 113.820	\$ -	\$ 227.639	\$ 113.819
1-ene	2018	119	\$ 1.062.316	14	\$ 9.485	24	0	\$ 227.639	\$ -	\$ 455.278	\$ 227.639
2-ene	2018	320	\$ 1.745.240	23	\$ 9.485	1	0	\$ 31.036	\$ -	\$ 18.970	-\$ 12.066
1-feb	2018	322	\$ 986.440	13	\$ 9.485	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2-feb	2018	323	\$ 971.688	10	\$ 12.146	1	0	\$ 28.753	\$ -	\$ 24.292	-\$ 4.461
1-mar	2018	324	\$ 966.096	12	\$ 10.064	12	0	\$ 131.736	\$ -	\$ 241.524	\$ 109.788
2-mar	2018	325	\$ 885.588	11	\$ 10.064	1	2	\$ 10.978	\$ 21.956	\$ 60.381	\$ 27.447
1-abr	2018	326	\$ 966.096	12	\$ 10.064	12	0	\$ 131.736	\$ -	\$ 241.524	\$ 109.788
2-abr	2018	327	\$ 966.096	12	\$ 10.064	1	0	\$ 10.978	\$ -	\$ 20.127	\$ 9.149
1-may	2018	328	\$ 885.588	11	\$ 10.064	1	0	\$ 10.978	\$ -	\$ 20.127	\$ 9.149
2-may	2018	329	\$ 1.046.604	13	\$ 10.064	12	0	\$ 131.736	\$ -	\$ 241.524	\$ 109.788
1-jun	2018	330	\$ 805.080	10	\$ 10.064	12	0	\$ 131.736	\$ -	\$ 241.524	\$ 109.788
2-jun	2018	331	\$ 966.096	12	\$ 10.064	12	0	\$ 131.736	\$ -	\$ 241.524	\$ 109.788
1-jul	2018	332	\$ 885.588	11	\$ 10.064	1	1	\$ 10.978	\$ 10.978	\$ 40.254	\$ 18.298
2-jul	2018	333	\$ 966.096	12	\$ 10.064	12	0	\$ 131.736	\$ -	\$ 241.524	\$ 109.788
1-ago	2018	334	\$ 805.080	10	\$ 10.064	12	12	\$ 131.736	\$ 131.736	\$ 483.048	\$ 219.576
2-ago	2018	335	\$ 966.096	12	\$ 10.064	13	0	\$ 142.714	\$ -	\$ 261.651	\$ 118.937
1-sep	2018	337	\$ 1.046.604	13	\$ 10.064	1	0	\$ 10.978	\$ -	\$ 20.127	\$ 9.149
2-sep	2018	338	\$ 966.096	12	\$ 10.064	12	0	\$ 131.736	\$ -	\$ 241.524	\$ 109.788
1-oct	2018	339	\$ 885.588	11	\$ 10.064	1	0	\$ 10.978	\$ -	\$ 20.127	\$ 9.149
2-oct	2018	340	\$ 1.046.604	13	\$ 10.064	1	0	\$ 10.978	\$ -	\$ 20.127	\$ 9.149
1-nov	2018	341	\$ 402.540	5	\$ 10.064	12	1	\$ 131.736	\$ 10.978	\$ 261.651	\$ 118.937
2-nov	2018	342	\$ 966.096	12	\$ 10.064	12	0	\$ 131.736	\$ -	\$ 241.524	\$ 109.788
1-dic	2018	343	\$ 885.588	11	\$ 10.064	12	0	\$ 131.736	\$ -	\$ 241.524	\$ 109.788
2-dic	2018	344	\$ 885.588	11	\$ 10.064	13	0	\$ 142.714	\$ -	\$ 261.651	\$ 118.937
1-ene	2019	345	\$ 724.572	9	\$ 10.064	13	12	\$ 142.714	\$ 131.736	\$ 503.175	\$ 228.725
2-ene	2019	346	\$ 1.238.225	14	\$ 11.056	0	0	\$ 8.567	\$ 7.908	\$ -	-\$ 16.475
1-feb	2019	348	\$ 85.339	1	\$ 10.667	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2-feb	2019	349	\$ -	1	\$ -	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1-mar	2019	350	\$ 682.712	8	\$ 10.667	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2-mar	2019	351	\$ 938.729	11	\$ 10.667	12	0	\$ 139.644	\$ -	\$ 256.017	\$ 116.373
1-abr	2019	352	\$ 1.109.407	13	\$ 10.667	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2-abr	2019	353	\$ 853.390	10	\$ 10.667	1	24	\$ 11.637	\$ 279.288	\$ 533.369	\$ 242.444
1-may	2019	354	\$ 1.024.068	12	\$ 10.667	1	0	\$ 11.637	\$ -	\$ 21.335	\$ 9.698
2-may	2019	355	\$ 85.339	1	\$ 10.667	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1-jun	2019	356	\$ 1.024.068	12	\$ 10.667	1	0	\$ 11.637	\$ -	\$ 21.335	\$ 9.698
2-jun	2019	357	\$ 938.729	11	\$ 10.667	12	1	\$ 139.644	\$ 11.637	\$ 277.352	\$ 126.071
1-jul	2019	358	\$ 938.729	11	\$ 10.667	1	0	\$ 11.637	\$ -	\$ 21.335	\$ 9.698
2-jul	2019	359	\$ 1.109.407	13	\$ 10.667	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1-ago	2019	360	\$ 938.729	11	\$ 10.667	12	0	\$ 139.644	\$ -	\$ 256.017	\$ 116.373
2-ago	2019	361	\$ 1.109.407	13	\$ 10.667	1	1	\$ 11.637	\$ 11.637	\$ 42.670	\$ 19.396
								\$ 5.550.516	\$ 1.335.371	\$ 13.122.302	\$ 6.236.415

Total diferencia por este concepto **\$6.236.415**

### 3- DOMINGOS Y FESTIVOS NOCTURNOS SIN COMPENSATORIO

En lo que atañe a la manera de liquidar el trabajo realizado en festivos y dominicales **sin** compensatorios, el Consejo de Estado ha explicado con un ejemplo lo siguiente:

**"Se observa también en el informe de pagos que en los periodos que la empleada laboró domingos y festivos sin reclamar compensatorio, denominados "Festivos diurnos sin compensatorios" "festivo diurno trabajado", el Hospital procedió a hacer un pago doble sobre la remuneración ordinaria, y no triple sobre una jornada de 48 horas semanales, así:**

				<b>LO QUE DEBIO PAGARSE</b>			
				↓			
Año	48 HORAS SEMANALES	HORAS LABORADA EN DIAS DE DESCANSO	PAGADO POR EL HOSPITAL	V/HR JORNADA DE 44 HORAS	TOTAL		
1998 (abril)	\$2.974	11	\$65.436 (fl 131)	\$3.246	=\$107.118		
2000 (sep)	\$3.762	11	\$82.776 (fl 164)	\$4.100	=\$135.498		

(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección "A", Magistrado Ponente GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, 24 de enero de 2008, radicación 05001233100019980218501 (7724-05)).

En el asunto aquí examinado por tratarse de trabajo nocturno habrá de adicionarse un recargo del 35%.

En consecuencia el pago quedará de la siguiente manera:

1. El valor del trabajo según las horas laboradas
2. Recargo del 35% sobre el valor anterior (1.)
3. Recargo del 100% por tratarse de trabajo dominical o festivo sobre el valor de las horas laboradas (1.)
4. Retribución en dinero del 100% por concepto de compensatorio en dinero, por no haber optado por descanso sobre el valor de las horas laboradas (1.)

Todo lo anterior para un total del 335%

Domingo y festivo nocturno sin compensatorio 335%											
Quince na-Mes	año	PDF	SUELDOBASICO y/o DIAS ORDINARIOS	TOTAL DE DIAS PAGADOS	valor hora según sueldo	N° de horas domingo	N° de horas festivo	Valor pagado por el HGM por domingo	Valor pagado por HGM por festivo	Valor que debió pagar	diferencia
2-dic	2015	66	\$ 1.062.718	16	\$ 8.302	10	6	\$ 195.108	\$ 117.065	\$ 445.013	\$ 132.840
1-ene	2016	67	\$ 929.878	14	\$ 8.302	5	11	\$ 97.554	\$ 214.619	\$ 445.013	\$ 132.840
2-ene	2016	68	\$ 1.062.718	16	\$ 8.302	6	0	\$ 117.064		\$ 166.880	\$ 49.816
1-feb	2016	69	\$ 1.142.342	14	\$ 10.199	11	0	\$ 245.825	\$ 15.603	\$ 375.851	\$ 114.423
2-feb	2016	70	\$ 997.480	14	\$ 8.906	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

## 050013333011-2019-00213-00

1-mar	2016	71	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	5	0	\$ 104.646	\$ -	\$ 149.177	\$ 44.531
2-mar	2016	72	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	0	10	\$ -	\$ 209.293	\$ 298.354	\$ 89.061
1-abr	2016	73	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	6	0	\$ 125.576		\$ 179.012	\$ 53.436
2-abr	2016	74	\$ 997.480	14	\$ 8.906	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1-may	2016	75	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	11	0	\$ 230.222	\$ -	\$ 328.189	\$ 97.967
2-may	2016	76	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	5	6	\$ 104.646	\$ 125.576	\$ 328.189	\$ 97.967
1-jun	2016	77	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	6	0	\$ 126.576	\$ -	\$ 179.012	\$ 52.436
2-jun	2016	78	\$ 997.480	14	\$ 8.906	5	0	\$ 104.646	\$ -	\$ 149.177	\$ 44.531
1-jul	2016	79	\$ 997.480	14	\$ 8.906	5	5	\$ 104.646	\$ 104.646	\$ 298.353	\$ 89.061
2-jul	2016	80	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	6	0	\$ 125.576		\$ 179.012	\$ 53.436
1-ago	2016	81	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	11	0	\$ 230.222	\$ -	\$ 328.189	\$ 97.967
2-ago	2016	82	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	6	0	\$ 125.576	\$ -	\$ 179.012	\$ 53.436
1-sep	2016	83	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2-sep	2016	85	\$ 854.983	12	\$ 8.906	5	0	\$ 104.646	\$ -	\$ 149.177	\$ 44.531
1-oct	2016	84	\$ 997.480	14	\$ 8.906	5	0	\$ 104.646	\$ -	\$ 149.177	\$ 44.531
2-oct	2016	87	\$ 1.139.978	16	\$ 8.906	6	0	\$ 125.576		\$ 179.012	\$ 53.436
1-nov	2016	88	\$ 997.480	14	\$ 8.906	5	6	\$ 104.646	\$ 125.576	\$ 328.189	\$ 97.967
2-nov	2016	89	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	5	0	\$ 104.646	\$ -	\$ 149.177	\$ 44.531
1-dic	2016	90	\$ 926.232	13	\$ 8.906	5	0	\$ 104.646	\$ -	\$ 149.177	\$ 44.531
2-dic	2016	91	\$ 1.139.978	16	\$ 8.906	5	0	\$ 104.646	\$ -	\$ 149.177	\$ 44.531
1-ene	2017	93	\$ 997.480	14	\$ 8.906	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2-ene	2017	94	\$ 356.243	5	\$ 8.906	5	0	\$ 104.646	\$ -	\$ 149.177	\$ 44.531
1-feb	2017	95	\$ 1.170.614	15	\$ 9.755	6	0	\$ 140.540	\$ -	\$ 196.078	\$ 55.538
2-feb	2017	96	\$ 834.677	11	\$ 9.485	6	0	\$ 133.738	\$ -	\$ 190.648	\$ 56.910
1-mar	2017	98	\$ 1.138.196	15	\$ 9.485	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2-mar	2017	99	\$ 1.138.196	15	\$ 9.485	5	0	\$ 111.448	\$ -	\$ 158.873	\$ 47.425
1-abr	2017	100	\$ 1.138.196	15	\$ 9.485	12	11	\$ 267.476	\$ 245.186	\$ 730.817	\$ 218.155
2-abr	2017	101	\$ 1.062.316	14	\$ 9.485	5	6	\$ 111.448	\$ 133.738	\$ 349.521	\$ 104.335
1-may	2017	102	\$ 1.062.316	14	\$ 9.485	5	0	\$ 111.448	\$ -	\$ 158.873	\$ 47.425
2-may	2017	103	\$ 1.214.078	16	\$ 9.485	6	0	\$ 133.738	\$ -	\$ 190.648	\$ 56.910
1-jun	2017	104	\$ 531.158	7	\$ 9.485	5	0	\$ 111.448	\$ -	\$ 158.873	\$ 47.425
2-jun	2017	105	\$ 531.158	7	\$ 9.485	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1-jul	2017	106	\$ 1.138.196	15	\$ 9.485	11	6	\$ 245.186	\$ 133.738	\$ 540.169	\$ 161.245
2-jul	2017	107	\$ 1.062.316	14	\$ 9.485	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1-ago	2017	108	\$ 1.062.316	14	\$ 9.485	5	0	\$ 111.448	\$ -	\$ 158.873	\$ 47.425
2-ago	2017	109	\$ 1.214.076	16	\$ 9.485	12	0	\$ 267.476	\$ -	\$ 381.296	\$ 113.820
1-sep	2017	110	\$ 1.062.316	14	\$ 9.485	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2-sep	2017	111	\$ 1.062.316	14	\$ 9.485	5	0	\$ 111.448	\$ -	\$ 158.873	\$ 47.425
1-oct	2017	112	\$ 1.138.196	15	\$ 9.485	11	0	\$ 245.186	\$ -	\$ 349.521	\$ 104.335
2-oct	2017	314	\$ -	1	\$ -	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1-nov	2017	115	\$ 531.158	7	\$ 9.485	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2-nov	2017	116	\$ 1.062.316	14	\$ 9.485	11	0	\$ 245.186	\$ -	\$ 349.521	\$ 104.335
1-dic	2017	117	\$ 1.062.316	14	\$ 9.485	5	5	\$ 111.448	\$ 111.448	\$ 317.746	\$ 94.850
2-dic	2017	118	\$ 1.138.196	15	\$ 9.485	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1-ene	2018	119	\$ 1.062.316	14	\$ 9.485	0	10	\$ -	\$ 222.897	\$ 317.746	\$ 94.849
2-ene	2018	320	\$ 1.745.240	23	\$ 9.485	11	0	\$ 267.465	\$ 20.253	\$ 349.522	\$ 61.804
1-feb	2018	322	\$ 986.440	13	\$ 9.485	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2-feb	2018	323	\$ 971.688	10	\$ 12.146	6	0	\$ 178.516	\$ 14.830	\$ 244.137	\$ 50.791
1-mar	2018	324	\$ 966.096	12	\$ 10.064	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2-mar	2018	325	\$ 885.588	11	\$ 10.064	11	17	\$ 283.778	\$ 438.566	\$ 943.956	\$ 221.612
1-abr	2018	326	\$ 966.096	12	\$ 10.064	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

2-abr	2018	327	\$ 966.096	12	\$ 10.064	11	0	\$ 283.778	\$ -	\$ 370.840	\$ 87.062
1-may	2018	328	\$ 885.588	11	\$ 10.064	6	5	\$ 154.788	\$ 128.990	\$ 370.840	\$ 87.062
2-may	2018	329	\$ 1.046.604	13	\$ 10.064	5	0	\$ 128.990	\$ -	\$ 168.564	\$ 39.574
1-jun	2018	330	\$ 805.080	10	\$ 10.064	5	0	\$ 128.990	\$ -	\$ 168.564	\$ 39.574
2-jun	2018	331	\$ 966.096	12	\$ 10.064	5	0	\$ 128.990	\$ -	\$ 168.564	\$ 39.574
1-jul	2018	332	\$ 885.588	11	\$ 10.064	11	6	\$ 283.778	\$ 154.778	\$ 573.116	\$ 134.560
2-jul	2018	333	\$ 966.096	12	\$ 10.064	5	0	\$ 128.990	\$ -	\$ 168.564	\$ 39.574
1-ago	2018	334	\$ 805.080	10	\$ 10.064	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2-ago	2018	335	\$ 966.096	12	\$ 10.064	6	5	\$ 154.788	\$ 128.990	\$ 370.840	\$ 87.062
1-sep	2018	337	\$ 1.046.604	13	\$ 10.064	11	0	\$ 283.778	\$ -	\$ 370.840	\$ 87.062
2-sep	2018	338	\$ 966.096	12	\$ 10.064	5	0	\$ 128.990	\$ -	\$ 168.564	\$ 39.574
1-oct	2018	339	\$ 885.588	11	\$ 10.064	6	0	\$ 154.788	\$ -	\$ 202.276	\$ 47.488
2-oct	2018	340	\$ 1.046.604	13	\$ 10.064	6	0	\$ 154.788	\$ -	\$ 202.276	\$ 47.488
1-nov	2018	341	\$ 402.540	5	\$ 10.064	5	6	\$ 128.990	\$ 154.788	\$ 370.840	\$ 87.062
2-nov	2018	342	\$ 966.096	12	\$ 10.064	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1-dic	2018	343	\$ 885.588	11	\$ 10.064	5	0	\$ 128.990	\$ -	\$ 168.564	\$ 39.574
2-dic	2018	344	\$ 885.588	11	\$ 10.064	6	5	\$ 154.788	\$ 128.990	\$ 370.840	\$ 87.062
1-ene	2019	345	\$ 724.572	9	\$ 10.064	6	5	\$ 154.788	\$ 128.990	\$ 370.840	\$ 87.062
2-ene	2019	346	\$ 1.238.225	14	\$ 11.056	5	0	\$ 146.029	\$ 7.745	\$ 185.181	\$ 31.407
1-feb	2019	348	\$ 85.339	1	\$ 10.667	10	0	\$ 273.470	\$ -	\$ 357.357	\$ 83.887
2-feb	2019	349	\$ -	1	\$ -	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1-mar	2019	350	\$ 682.712	8	\$ 10.667	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2-mar	2019	351	\$ 938.729	11	\$ 10.667	5	0	\$ 136.735	\$ -	\$ 178.679	\$ 41.944
1-abr	2019	352	\$ 1.109.407	13	\$ 10.667	5	0	\$ 136.735	\$ -	\$ 178.679	\$ 41.944
2-abr	2019	353	\$ 853.390	10	\$ 10.667	6	0	\$ 164.082	\$ -	\$ 214.414	\$ 50.332
1-may	2019	354	\$ 1.024.068	12	\$ 10.667	11	5	\$ 300.817	\$ 136.735	\$ 571.771	\$ 134.219
2-may	2019	355	\$ 85.339	1	\$ 10.667	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1-jun	2019	356	\$ 1.024.068	12	\$ 10.667	6	5	\$ 164.082	\$ 136.735	\$ 393.093	\$ 92.276
2-jun	2019	357	\$ 938.729	11	\$ 10.667	5	6	\$ 136.735	\$ 164.082	\$ 393.093	\$ 92.276
1-jul	2019	358	\$ 938.729	11	\$ 10.667	11	0	\$ 300.817	\$ -	\$ 393.093	\$ 92.276
2-jul	2019	359	\$ 1.109.407	13	\$ 10.667	10	0	\$ 273.470	\$ -	\$ 357.357	\$ 83.887
1-ago	2019	360	\$ 938.729	11	\$ 10.667	0	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2-ago	2019	361	\$ 1.109.407	13	\$ 10.667	11	6	\$ 300.817	\$ 164.082	\$ 607.507	\$ 142.608
						466	153	\$ 11.101.183	\$ 3.667.939	\$ 20.091.539	\$ 5.322.417

Total diferencia por este concepto **\$5.322.417**

A las anteriores conclusiones se arriba, al verificar las liquidaciones de las nóminas que fueron aportadas por el mismo Hospital, verificaciones que evidencian que la entidad no incluyó el recargo del 100% por trabajo dominical o festivo, es decir realizó un pago sencillo y no doble cuando **concedió** un día de descanso compensatorio y efectuó un pago doble y no triple cuando **no concedió** el día de descanso compensatorio.

#### **4- RECARGOS POR ORDINARIOS NOCTURNOS**

De otro lado en lo que concierne al reajuste del trabajo ordinario nocturno, de los desprendibles de pago aportados como prueba, se obtiene el siguiente resultado:

RECARGOS NOCTURNOS									
Quince na-Mes	año	PDF	SUELDOBASICO y/o DIAS ORDINARIOS	TOTAL DE DIAS PAGADO S	valor hora según sueldo	recargos nocturn os	Valor con recargo nocturno del 35%	Valor pagado por el Hospital	Diferencia
2-dic	2015	66	\$ 1.062.718	16	\$ 8.302	17	\$ 49.400	\$ 49.400	-\$ 0
1-ene	2016	67	\$ 929.878	14	\$ 8.302	50	\$ 145.293	\$ 145.293	\$ 0
2-ene	2016	68	\$ 1.062.718	16	\$ 8.302	38	\$ 110.423	\$ 110.423	\$ 0
1-feb	2016	69	\$ 1.142.342	14	\$ 10.199	33	\$ 117.804	\$ 121.456	-\$ 3.652
2-feb	2016	70	\$ 997.480	14	\$ 8.906	11	\$ 34.288	\$ 34.288	\$ 0
1-mar	2016	71	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	28	\$ 87.280	\$ 87.279	\$ 1
2-mar	2016	72	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	34	\$ 105.982	\$ 105.982	\$ 0
1-abr	2016	73	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	38	\$ 118.451	\$ 118.451	-\$ 0
2-abr	2016	74	\$ 997.480	14	\$ 8.906	22	\$ 68.577	\$ 68.577	-\$ 0
1-may	2016	75	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	33	\$ 102.865	\$ 102.865	\$ 0
2-may	2016	76	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	44	\$ 137.154	\$ 137.153	\$ 1
1-jun	2016	77	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	27	\$ 84.162	\$ 84.162	\$ 0
2-jun	2016	78	\$ 997.480	14	\$ 8.906	39	\$ 121.568	\$ 121.568	-\$ 0
1-jul	2016	79	\$ 997.480	14	\$ 8.906	45	\$ 140.271	\$ 140.271	-\$ 0
2-jul	2016	80	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	27	\$ 84.162	\$ 84.162	\$ 0
1-ago	2016	81	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	33	\$ 102.865	\$ 102.885	-\$ 20
2-ago	2016	82	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	27	\$ 84.162	\$ 84.162	\$ 0
1-sep	2016	83	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	44	\$ 137.154	\$ 137.153	\$ 1
2-sep	2016	85	\$ 854.983	12	\$ 8.906	17	\$ 52.991	\$ 52.991	\$ 0
1-oct	2016	84	\$ 997.480	14	\$ 8.906	28	\$ 87.280	\$ 87.279	\$ 1
2-oct	2016	87	\$ 1.139.978	16	\$ 8.906	38	\$ 118.451	\$ 118.451	-\$ 0
1-nov	2016	88	\$ 997.480	14	\$ 8.906	22	\$ 68.577	\$ 68.577	-\$ 0
2-nov	2016	89	\$ 1.068.729	15	\$ 8.906	28	\$ 87.280	\$ 87.279	\$ 1
1-dic	2016	90	\$ 926.232	13	\$ 8.906	39	\$ 121.568	\$ 121.568	-\$ 0
2-dic	2016	91	\$ 1.139.978	16	\$ 8.906	28	\$ 87.280	\$ 87.279	\$ 1
1-ene	2017	93	\$ 997.480	14	\$ 8.906	0	\$ -	\$ -	\$ -
2-ene	2017	94	\$ 356.243	5	\$ 8.906	6	\$ 18.703	\$ 18.703	-\$ 0
1-feb	2017	95	\$ 1.170.614	15	\$ 9.755	38	\$ 129.743	\$ 127.365	\$ 2.378
2-feb	2017	96	\$ 834.677	11	\$ 9.485	16	\$ 53.116	\$ 53.116	-\$ 0
1-mar	2017	98	\$ 1.138.196	15	\$ 9.485	44	\$ 146.068	\$ 146.068	\$ 0
2-mar	2017	99	\$ 1.138.196	15	\$ 9.485	39	\$ 129.470	\$ 129.470	-\$ 0
1-abr	2017	100	\$ 1.138.196	15	\$ 9.485	32	\$ 106.232	\$ 106.232	-\$ 0
2-abr	2017	101	\$ 1.062.316	14	\$ 9.485	33	\$ 109.551	\$ 109.551	\$ 0
1-may	2017	102	\$ 1.062.316	14	\$ 9.485	28	\$ 92.953	\$ 92.963	-\$ 10
2-may	2017	103	\$ 1.214.078	16	\$ 9.485	38	\$ 126.150	\$ 126.150	\$ 0
1-jun	2017	104	\$ 531.158	7	\$ 9.485	17	\$ 56.436	\$ 56.436	-\$ 0
2-jun	2017	105	\$ 531.158	7	\$ 9.485	11	\$ 36.517	\$ 36.517	\$ 0
1-jul	2017	106	\$ 1.138.196	15	\$ 9.485	27	\$ 89.633	\$ 89.633	-\$ 0
2-jul	2017	107	\$ 1.062.316	14	\$ 9.485	44	\$ 146.068	\$ 146.068	\$ 0
1-ago	2017	108	\$ 1.062.316	14	\$ 9.485	39	\$ 129.470	\$ 129.470	-\$ 0
2-ago	2017	109	\$ 1.214.076	16	\$ 9.485	32	\$ 106.232	\$ 106.232	-\$ 0
1-sep	2017	110	\$ 1.062.316	14	\$ 9.485	33	\$ 109.551	\$ 109.551	\$ 0
2-sep	2017	111	\$ 1.062.316	14	\$ 9.485	28	\$ 92.953	\$ 92.953	-\$ 0
1-oct	2017	112	\$ 1.138.196	15	\$ 9.485	22	\$ 73.034	\$ 73.034	\$ 0
2-oct	2017	314	\$ -	1	\$ -	0	\$ -	\$ -	\$ -
1-nov	2017	115	\$ 531.158	7	\$ 9.485	22	\$ 73.034	\$ 73.034	\$ 0

2-nov	2017	116	\$ 1.062.316	14	\$ 9.485	33	\$ 109.551	\$ 109.551	\$ 0
1-dic	2017	117	\$ 1.062.316	14	\$ 9.485	23	\$ 76.354	\$ 76.354	-\$ 0
2-dic	2017	118	\$ 1.138.196	15	\$ 9.485	33	\$ 109.551	\$ 109.551	\$ 0
1-ene	2018	119	\$ 1.062.316	14	\$ 9.485	34	\$ 112.871	\$ 112.871	\$ 0
2-ene	2018	320	\$ 1.745.240	23	\$ 9.485	33	\$ 109.552	\$ 129.736	-\$ 20.184
1-feb	2018	322	\$ 986.440	13	\$ 9.485	28	\$ 92.953	\$ 101.388	-\$ 8.435
2-feb	2018	323	\$ 971.688	10	\$ 12.146	27	\$ 114.781	\$ 124.729	-\$ 9.948
1-mar	2018	324	\$ 966.096	12	\$ 10.064	33	\$ 116.233	\$ 126.786	-\$ 10.553
2-mar	2018	325	\$ 885.588	11	\$ 10.064	16	\$ 56.356	\$ 61.472	-\$ 5.116
1-abr	2018	326	\$ 966.096	12	\$ 10.064	33	\$ 116.233	\$ 126.786	-\$ 10.553
2-abr	2018	327	\$ 966.096	12	\$ 10.064	33	\$ 116.233	\$ 126.786	-\$ 10.553
1-may	2018	328	\$ 885.588	11	\$ 10.064	33	\$ 116.233	\$ 126.786	-\$ 10.553
2-may	2018	329	\$ 1.046.604	13	\$ 10.064	39	\$ 137.367	\$ 149.838	-\$ 12.471
1-jun	2018	330	\$ 805.080	10	\$ 10.064	17	\$ 59.878	\$ 65.312	-\$ 5.434
2-jun	2018	331	\$ 966.096	12	\$ 10.064	17	\$ 59.878	\$ 65.314	-\$ 5.436
1-jul	2018	332	\$ 885.588	11	\$ 10.064	16	\$ 56.356	\$ 61.472	-\$ 5.116
2-jul	2018	333	\$ 966.096	12	\$ 10.064	39	\$ 137.367	\$ 149.838	-\$ 12.471
1-ago	2018	334	\$ 805.080	10	\$ 10.064	33	\$ 116.233	\$ 126.786	-\$ 10.553
2-ago	2018	335	\$ 966.096	12	\$ 10.064	33	\$ 116.233	\$ 126.786	-\$ 10.553
1-sep	2018	337	\$ 1.046.604	13	\$ 10.064	33	\$ 116.233	\$ 126.786	-\$ 10.553
2-sep	2018	338	\$ 966.096	12	\$ 10.064	39	\$ 137.367	\$ 149.838	-\$ 12.471
1-oct	2018	339	\$ 885.588	11	\$ 10.064	27	\$ 95.100	\$ 103.734	-\$ 8.634
2-oct	2018	340	\$ 1.046.604	13	\$ 10.064	38	\$ 133.845	\$ 145.996	-\$ 12.151
1-nov	2018	341	\$ 402.540	5	\$ 10.064	0	\$ -	\$ -	\$ -
2-nov	2018	342	\$ 966.096	12	\$ 10.064	33	\$ 116.233	\$ 126.786	-\$ 10.553
1-dic	2018	343	\$ 885.588	11	\$ 10.064	28	\$ 98.622	\$ 107.576	-\$ 8.954
2-dic	2018	344	\$ 885.588	11	\$ 10.064	33	\$ 116.233	\$ 126.786	-\$ 10.553
1-ene	2019	345	\$ 724.572	9	\$ 10.064	22	\$ 77.489	\$ 84.525	-\$ 7.036
2-ene	2019	346	\$ 1.238.225	14	\$ 11.056	50	\$ 193.473	\$ 208.732	-\$ 15.259
1-feb	2019	348	\$ 85.339	1	\$ 10.667	23	\$ 85.872	\$ 85.339	\$ 533
2-feb	2019	349	\$ -	1	\$ -	0	\$ -	\$ -	\$ -
1-mar	2019	350	\$ 682.712	8	\$ 10.667	11	\$ 41.069	\$ 44.803	-\$ 3.734
2-mar	2019	351	\$ 938.729	11	\$ 10.667	39	\$ 145.610	\$ 148.847	-\$ 3.237
1-abr	2019	352	\$ 1.109.407	13	\$ 10.667	39	\$ 145.610	\$ 158.847	-\$ 13.237
2-abr	2019	353	\$ 853.390	10	\$ 10.667	38	\$ 141.876	\$ 154.774	-\$ 12.898
1-may	2019	354	\$ 1.024.068	12	\$ 10.667	28	\$ 104.540	\$ 114.044	-\$ 9.504
2-may	2019	355	\$ 85.339	1	\$ 10.667	0	\$ -	\$ -	\$ -
1-jun	2019	356	\$ 1.024.068	12	\$ 10.667	44	\$ 164.278	\$ 179.212	-\$ 14.934
2-jun	2019	357	\$ 938.729	11	\$ 10.667	22	\$ 82.139	\$ 89.606	-\$ 7.467
1-jul	2019	358	\$ 938.729	11	\$ 10.667	33	\$ 123.208	\$ 85.339	\$ 37.869
2-jul	2019	359	\$ 1.109.407	13	\$ 10.667	45	\$ 168.011	\$ 183.285	-\$ 15.274
1-ago	2019	360	\$ 938.729	11	\$ 10.667	44	\$ 164.278	\$ 179.212	-\$ 14.934
2-ago	2019	361	\$ 1.109.407	13	\$ 10.667	27	\$ 100.807	\$ 109.971	-\$ 9.164
<b>TOTAL NEGATIVO</b>						<b>2588</b>	<b>\$ 8.762.307</b>	<b>\$ 9.073.680</b>	<b>-\$ 311.373</b>

En consecuencia no se evidencian faltantes por recargos nocturnos ordinarios a favor del demandante, por el contrario se evidencia un saldo a favor del Hospital, que se compensará del total adeudado.

## 5- HORAS EXTRAS

Pretende la parte actora que se declare que tiene una jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales y que las horas que labore de más sean tenidas como suplementarias.

Conforme al artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 la jornada laboral del demandante es de 44 horas y/o 190 horas en el mes, de suerte que solamente lo laborado por encima de 190 horas mensuales es considerado hora extra.

También y de conformidad con el art. 36 del Decreto 1042 de 1978, de las horas extras laboradas, se pagan en dinero 50 horas al mes y el excedente se reconoce en tiempo compensatorio.

El demandante labora por el sistema de turnos de 12 horas razón por la cual ha trabajado habitualmente los días dominicales y festivos, según el turno asignado.

Sobre la habitualidad del trabajo los dominicales y festivos la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 13 de agosto de 1998, expediente 21-98, precisó:

*(...) el trabajo habitual u ordinario en dominical y festivo, es aquél que se presta en forma permanente, aun cuando el empleado lo haga por el sistema de turnos, pues la permanencia se refiere a la habitualidad del servicio. (...)*

Para determinar la jornada en que fueron laboradas las horas extras a fin de establecer el recargo de ley que corresponde de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, se tomarán las últimas horas laboradas en los meses donde se generaron, con el fin de aplicar los recargos correspondientes según hayan sido laboradas en jornadas diurnas o nocturna, con la salvedad de lo establecido en el inciso tercero del artículo 34 del Decreto 1042 de 1978 que establece:

*No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.*

Revisado el cuadro de turnos que obra a pdf 244 se obtiene el siguiente extracto de las horas extras laboradas por la parte demandante, en el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2015 y el 30 de abril de 2019, teniendo en cuenta el término de prescripción:

mes-año	Total de horas trabajadas en el mes	horas extras	sueldo mensual	Valor hora (salario mes/220)	jornada del último día del mes	horas extra nocturnas	horas extras diurnas	Valor adeudado horas extras nocturnas	Valor adeudado horas extras diurnas
jul-16	192	2	\$ 2.137.457	\$ 9.716	7 a 19	0	2	\$ -	\$ 4.858
oct-16	192	2	\$ 2.137.457	\$ 9.716	19 a 7	1	1	\$ 3.400	\$ 2.429
mar-17	192	2	\$ 2.276.392	\$ 10.347	7 a 19	0	2	\$ -	\$ 5.174
abr-17	198	8	\$ 2.276.392	\$ 10.347	19 a 7	7	1	\$ 25.351	\$ 2.587
may-17	204	14	\$ 2.276.392	\$ 10.347	19 a 7	11	3	\$ 39.837	\$ 7.760
ago-17	216	26	\$ 2.276.392	\$ 10.347	19 a 7	24	2	\$ 86.917	\$ 5.174
sep-17	192	2	\$ 2.276.392	\$ 10.347	7 a 19	0	2	\$ -	\$ 5.174
ene-18	192	2	\$ 2.415.252	\$ 10.978	7 a 19	0	2	\$ -	\$ 5.489
sep-18	200	10	\$ 2.415.252	\$ 10.978	19 a 7	9	1	\$ 34.582	\$ 2.745
dic-18	192	2	\$ 2.415.252	\$ 10.978	7 a 19	0	2	\$ -	\$ 5.489
								\$ 190.087	\$ 46.878
<b>TOTAL</b>								<b>\$</b>	<b>236.965</b>

Así las cosas, se concluye que como quiera que se demuestra que la parte demandante laboró en algunos meses un tiempo superior a las 190 horas mensuales, dicho tiempo debe ser remunerado como horas extras, esto a partir del 17 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta la prescripción trienal.

## **6- RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES Y APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**

Solicitó la parte demandante que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales, como consecuencia del reconocimiento y pago de reajustes que se ordenen.

En relación con la incidencia que estos conceptos laborales tiene sobre las prestaciones sociales mediante Decreto 1919 de 2002, el Gobierno Nacional hizo extensivo el régimen prestacional contemplado para los empleados públicos de la rama ejecutiva, de manera que conforme al Decreto 1045 de 1978 para liquidar prima de navidad (art. 33), vacaciones y prima de vacaciones (art. 17) no se incluyen los mencionados factores, veamos lo que señalan las normas:

**"Artículo 17º.-** De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios;
- g) La bonificación por servicios prestado.

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas.

**Artículo 33º.-** De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
  - b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
  - c) Los gastos de representación;
  - d) La prima técnica;
  - e) Los auxilios de alimentación y transporte;
  - f) La prima de servicios y la de vacaciones;
  - g) La bonificación por servicios prestados.
- (...)”

Como se ve la ley no contempla los compensatorios, reajuste del 100% por los días domingos y festivos y reajuste del trabajo ordinario nocturno, dominical y festivo sobre una jornada de 44 horas semanales y/o 220 al mes, como factor de liquidación de las vacaciones, primas de vacaciones, prima de navidad y cesantías.

En lo que a cesantías se refiere el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 *Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional*, establece:

**ARTICULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES.** Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;
  - b. Los gastos de representación y la prima técnica;
  - c. Los dominicales y feriados;
  - d. Las horas extras;
  - e. Los auxilios de alimentación y transporte;
  - f. La prima de Navidad;
  - g. La bonificación por servicios prestados;
  - h. La prima de servicios;
  - i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
  - j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
  - k. La prima de vacaciones;
  - l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- II .Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecuibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968.

La norma contempla como factores de salario para liquidar las cesantías y pensiones:

- Los dominicales y feriados
- Las horas extras
- El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio

En consecuencia el Hospital demandado procederá a la reliquidación de las cesantías del demandante con inclusión de los factores mencionados

y que se ordenarán pagar, siempre que el régimen de cesantías del demandante sea el retroactivo.

Lo anterior toda vez que en el régimen de cesantías anualizado la liquidación definitiva se realiza por anualidad o por la fracción a 31 de diciembre de cada año, dado que así lo determina el artículo 13 de la ley 344 de 1996 y en consecuencia el acto administrativo de liquidación anual definitiva expedido por la entidad es el llamado a ser demandado.

En lo que concierne a las cotizaciones al sistema general de seguridad social el art. 1º del Decreto 1158 de 1994 determina lo siguiente:

**ARTÍCULO 1º.** *El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:*

*"Base de cotización".*

*El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*

En consecuencia el Hospital deberá tener en cuenta la incidencia de los pagos que se ordenaran en los pagos a la seguridad social del demandante, sin perjuicio del descuento de lo que por ley le corresponde pagar a la parte actora.

Las sumas adeudas a las que se refiere esta providencia serán ajustadas mes a mes, por tratarse de salarios y prestaciones periódicas, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

## **7- SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES**

El Consejo de Estado, ha señalado que la prescripción de los derechos laborales administrativos tiene su propio régimen, el cual coincide con el establecido también en el Código Procesal del Trabajo<sup>1</sup>, que es de tres (3) años.

El Juzgado observa en el presente caso, que la reclamación fue presentada el 17 de diciembre de 2018 (pdf 24) fecha a partir de la cual se interrumpe la prescripción, de suerte que los conceptos aquí discutidos y causados con anterioridad al 17 de diciembre de 2015, se

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Consejero ponente: TARSICIO CÁCERES TORO. Septiembre seis (6) de dos mil uno (2001). Radicación número: 68001-23-31-000-1997-2873-01(2702-00).

hallan prescritos y así se declarará en la parte resolutive de ésta sentencia.

## 8- COSTAS

No se condenará en costas como quiera que no aparecen causadas y atendiendo a lo dispuesto en el art. 188 del CPACA, en consonancia con el art. 365 y 366 del CGP y conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado que determina:

*"Al respecto, la Sala de Sección indica que si bien no existe criterio único que gobierne su condena, ha de señalarse que ambas subsecciones acuden al de causación, en la medida que el art. 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone al Juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso."* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Bogotá D.C., 18 de Julio de 2018, Radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015).

En resumen se declarará la nulidad parcial del acto demandado toda vez que no se adecua a la normatividad legal que regula el pago del trabajo suplementario, así como de dominicales y festivos entre otros, en lo demás las pretensiones serán denegadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio HGM 012 00000000002019000212 de fecha 9 de enero de 2019, proferido por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN.

**SEGUNDO:** Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la entidad demandada reconocer y pagar, al señor JOSE ARLEY TORO ZAPATA las siguientes sumas:

CONCEPTO	VALOR A PAGAR	DESDE	HASTA	FUENTE
COMPENSATORIOS	\$ -	17/12/2015	31/08/2019	CUADROS DE TURNOS
DOMINGOS Y FESTIVOS DIURNOS CON COMPENSATORIO	\$ 6.236.415	17/12/2015	31/08/2019	COLILLAS DE PAGO
DOMINGOS Y FESTIVOS DIURNOS SIN COMPENSATORIO	\$ 5.322.417	17/12/2015	31/08/2019	COLILLAS DE PAGO
RECARGOS NOCTURNOS	-\$ 311.373	17/12/2015	31/08/2019	COLILLAS DE PAGO
HORAS EXTRAS	\$ 236.965	17/12/2015	30/04/2019	CUADROS DE TURNOS
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 11.484.424</b>			

**PARAGRAFO:** El ente demandado deberá tener en cuenta la incidencia que los pagos ordenados tengan en las cotizaciones al sistema general de seguridad social, en los términos que lo estipula la ley y sin perjuicio de los descuentos que corresponde pagar al empleado.

**TERCERO:** El Hospital demandado deberá proceder a la reliquidación de las cesantías del demandante con inclusión de los factores que se ordenan pagar, siempre que el régimen de cesantías del demandante sea el retroactivo.

**CUARTO:** Las sumas de dinero reconocidas serán ajustadas en los términos consignados en la parte motiva.

**QUINTO:** Igualmente la entidad demandada podrá compensar o descontar los pagos realizados, por los conceptos laborales ordenados, que consten en nominas adicionales o documentos no conocidos por el Juzgado.

**SEXTO:** Se declara prescrito lo causado con anterioridad al 17 de diciembre de 2015.

**SEPTIMO:** Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO:** Sin lugar a condena en Costas.

**NOVENO:** Désele cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en el art. 192 del CPACA.

**DECIMO:** En firme la sentencia, por secretaría procédase a su comunicación de conformidad con el art. 203 inciso 3° del CPACA.

**UNDECIMO:** La presente sentencia se notificará a las partes tal y como lo dispone en art. 203 del CPACA.

**DUODECIMO:** Se le reconoce personería al Dr. DANIEL GÓMEZ MOLINA con T.P. 285.508 para actuar como apoderado de la parte demandada HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN con las facultades y para los efectos consagrados en el memoria poder obrante en el archivo digital 12PoderDemandado011201900213.pdf

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**483f928944a6b53c704e974d44ed8bf0fb30b3d9ef5a8ad4688455  
ab6b155019**

Documento generado en 24/02/2021 09:57:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**